



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2014 00079 00**

Demandante: OSCAR VILORIA TÁMARA

Demandado: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Llamamiento en Garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza.”

AUTO

A través de memorial, visible a folios 1-2 del cuaderno de llamamiento en garantía, presentado dentro del traslado de la demanda, la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, solicita se llame en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, aduciendo que, la presente demanda se interpone como consecuencia de la relación contractual que suscribió el Sindicato de Trabajadores Asociados de Hospitales “SINTRASOHOP” y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO en virtud de los contratos No. 0628 y 0669 de fecha 5 de abril y 28 de junio de 2013 respectivamente, de los cuales, en cumplimiento de la cláusula novena, el Sindicato tomó contrato de seguro mediante póliza única de seguro de cumplimiento a favor de las entidades estatales, siendo afianzado “SINTRASOHP”, y asegurado la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, cuya póliza garantiza el pago o amparo de cumplimiento de contrato, calidad del servicio, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

El Despacho estudiará si accede o no al llamamiento en garantía solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El objeto de la figura procesal del “Llamamiento en Garantía”, es exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el demandado, como resultado de una Sentencia.

Procede contra los agentes estatales, particulares investidos de funciones públicas o terceros con quienes la entidad demandada tenga derecho legal o contractual para exigir un reembolso.

Los requisitos y trámite que debe cumplir el llamamiento en garantía, no contaban con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo que debían aplicarse los artículos 55 y 57 del C. de P.C., en virtud de la remisión expresa que para ese tipo de eventos hacia el art. 267 del antiguo estatuto contencioso.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, fue regulado lo concerniente al Llamamiento en Garantía en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedando regulada dicha figura a la luz del artículo 225 del mencionado código así:

“Art. 225.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sin embargo, en relación al trámite del Llamamiento en Garantía, nos remitimos al artículo 66 del Código General del Proceso por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El mencionado artículo del estatuto adjetivo civil, es del siguiente tenor:

“Art. 66.- Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente al auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

El H. Consejo de Estado, Sala lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera, Subsección C, en providencia de fecha 28 de noviembre de 2011, en lo referente al llamamiento en garantía, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“En repetidas ocasiones, esta Corporación ha dicho que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.”

El Despacho observa, que la demanda por la cual se llama en garantía cumple los requisitos formales exigidos para la aceptación del llamamiento en garantía como son: la relación de los hechos que lo motivan y la solicitud presentada en escrito separado, también se cumplieron¹.

Ahora bien, es importante señalar como bien lo ha indicado la jurisprudencia, con la solicitud de llamamiento se debe acompañar al menos prueba sumaria, que brinde soporte a los supuestos fácticos y apoye de manera razonable la solicitud.

En efecto, si bien la prueba sumaria es aquella que, independientemente de su valor probatorio, no ha sido sometida al principio de contradicción y, por ende, no ha sido objeto de conocimiento y confrontación por la parte en contra de quien se aduce, en este evento es la herramienta que soportará la vinculación del llamado en garantía.

En el caso bajo análisis, fue aportada copia de la póliza de seguro de cumplimiento No. 08 GU010566 con vigencia a partir del 6 de abril de 2013 hasta el 1º de julio de 2016² y No. 08 Re000796 con vigencia a partir del 6 de abril de 2013 hasta el 1º de enero de 2014³, tomada con la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, en la que figura el Sindicato de Trabajadores Asociados de Hospitales “SINTRASOHOP” en

¹ Folio 1-2, cuaderno de llamamiento en garantía.

² Folio 3-4, cuaderno de llamamiento en garantía.

³ Folio 5-6, cuaderno de llamamiento en garantía.

calidad de Tomador y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO en calidad de Asegurado, en la que se estipula lo siguiente:

“Asegurar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato celebrado por las partes relacionado con prestación de servicios de procesos asistenciales de medicina general, bacteriología, terapia física, terapia lenguaje, terapia ocupacional, instrumentación quirúrgica, técnico RX, psicología, profesional en trabajo social, profesional especializado área de la salud, químico farmacéutico, regente en farmacia, auxiliar de farmacia a todos los usuarios del hospital” .

Ahora bien, teniendo en cuenta que los hechos que fundamentaron la demanda señalan que el demandante prestó los servicios en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, en los períodos comprendidos desde marzo de 2006 hasta el 31 de mayo de 2007, desde junio de 2008 hasta el 18 de enero de 2011 y finalmente, desde enero de 2013 hasta el 20 de noviembre de 2013, se halla que la póliza de seguro se encontraba vigente para uno de los períodos en que afirma el demandante laboró al servicio de la E.S.E., es decir, desde enero de 2013 hasta el 20 de noviembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el anterior medio probatorio es idóneo y pertinente para acreditar el vínculo contractual existente entre las partes; en esa medida, concluye el Despacho que existe una relación jurídica que soporta el llamamiento en garantía de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ante este Despacho, en el sentido de llamar en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, ubicada en la Calle 82 No. 11-37 piso 7º de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor Luis Alejandro Rueda Rodríguez⁴.

Se decretará a su vez la suspensión del presente proceso, tal y como lo señala el inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso., sin exceder de seis (6) meses.

Como consecuencia de la decretada suspensión del proceso, deberá reprogramarse la realización de la audiencia inicial fijada para el día 11 de febrero de 2015⁵, una vez se surta el trámite previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

⁴ Folio 24-33, cuaderno de llamamiento en garantía.

⁵ Folio 142 del expediente.

RESUELVE

1°- Admítase el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, frente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, en cabeza de su Representante Legal señor Luis Alejandro Rueda Rodríguez.

2°- Cítese al llamado en garantía, para que en el término de quince (15) días comparezca al presente medio de control, con fundamento en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

3°- Suspéndase el proceso hasta cuando venza el término para que comparezca el llamado en garantía, sin exceder de seis (6) meses.

4°- Con fundamento en el Decreto 2867/89 y el Acuerdo 2552/04 del C.S. de la J., se fija la suma de cincuenta mil pesos moneda legal colombiana (\$50.000.00) que el solicitante del llamamiento en garantía deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-6303-002468-0 del Banco Agrario. Dicha suma cubrirá los gastos que implica la práctica de la notificación del llamado en garantía.

5°.- Se le solicita a la parte demandante que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva allegar a este expediente copia del llamamiento en garantía firmada en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades llamadas.

6°.- Surtido el trámite anterior, ingrese el expediente al Despacho a fin de señalar fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

ATP